

LA LIBERTAD DE EXPRESION COMO DERECHO SOCIAL

(Una nueva aspiración)

Por el Dr. Luis CASTAÑO

Profesor de la Facultad de Derecho.

1.—Antecedentes.—Los artículos 6o. y 7o. en la Constitución Mexicana de 1917.

Los gobiernos de la época del General Porfirio Díaz, mostraron siempre un gran desprecio por las libertades de expresión y de prensa, llegando a reformar el artículo 7o. de la Constitución de 1857 que les frenaba en sus excesos, suprimiendo la institución de los Jurados Populares para el conocimiento de los posibles delitos que se cometieran en la palabra escrita, sufriendo con esto los periodistas de la época innumerables atropellos por parte de los jueces. Los Constituyentes, reunidos en Querétaro en 1917, trataron de curar el mal, instituyendo las medidas legales que consideraron oportunas para hacer efectiva, en aquella época, la garantía constitucional. En una de las sesiones del Congreso de 1917 el diputado Rojas expresó:

“El artículo 7o. debe recuperar su forma original de 1857, adicionada con la importante conquista de declarar de una vez por todas, que la imprenta no debe ser considerada como instrumento del delito”. Para salvaguardar ese derecho la Comisión redactó su proyecto introduciendo nuevamente la institución de los jurados populares para conocer de los delitos cometidos por la prensa.

Al referirse al artículo 6o., como antecedente del de libertad de imprenta, la Comisión reprodujo, sin quitar ni añadir palabra, el promulgado por la Constitución de 1857 y al igual de lo que aconteció en aquel Congreso que le dio vida, dicho artículo fue aprobado sin discusión. El artículo 6o. estatuye: “*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público*”.

Con el artículo 7o. ocurrió asimismo lo que en aquel memorable Congreso del siglo pasado: dio origen en cuanto a lo relativo al establecimiento de los jurados, a grandes y acres polémicas entre sus miembros, habiéndose finalmente rechazado por mayoría de votos, la parte relativa a dichos jurados.

Al discutirse el mencionado artículo 7o. el General Heriberto Jara, diputado del grupo de Izquierda del Constituyente, conocedor de las clases populares, propuso la acertada y feliz adición que expresó en los siguientes términos: "Estimo que quedaría más completo (el artículo 7o.) si nosotros adicionáramos ahí que además de no permitirse el secuestro de la imprenta como "cuerpo" del delito no se procediese contra los empleados, contra los cajistas o linotipistas ni contra de los papeleros. Nosotros sabemos, por dolorosa experiencia, qué amargos son esos procedimientos, qué crueles y qué inhumanos. Publicábamos "El Voto" en la Ciudad de México y como aquella hoja contenía artículos que eran verdaderamente caústicos para el con-
tubernio Huerta y Díaz, fue perseguida nuestra hoja con encarnecimiento y hubo días en que 113 pequeñuelos, 113 niños, de los que se van a ganar el pan corriendo por las calles, voceando la hoja, fueron encarcelados por vender "El Voto". Excuso decir a ustedes que cuando se procedió de esa manera ya no aparecía nada de la imprenta: hasta los enfajilladores fueron a dar a la prisión". La adición propuesta por el General Jara, fue aceptada sin discusión y por unanimidad de votos. El artículo 7o. quedó definitivamente aprobado no modificándose hasta la fecha en la siguiente forma: *"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las Leyes Orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos"*.

A pesar de que el restablecimiento de los jurados populares para conocer de los llamados delitos de imprenta —que en realidad no tienen características particulares sino son delitos comunes cometidos por medio de la imprenta—, había sido rechazado por los miembros del Congreso, la Comisión redactora del artículo, encontrando que, no obstante la lógica opinión de Vallarta y otros severos y ecuanímes magistrados y doctrinarios

del derecho presentada ante el Congreso por algunos de sus brillantes miembros, en contra de dichos jurados era muy fuerte y casi incontestable y que la creación de fueros especiales chocaba con el sentir general del Constituyente, su sostenimiento estaba apoyado en el fondo, por un resquicio de justicia porque la experiencia así lo revelaba y no dándose por vencida, encontró la fórmula eficaz, al proponer que los delitos cometidos por la prensa relativos a ataques a la vida privada y a la moral pública, fueran juzgados por los tribunales del fuero común, pero no así los delitos contra la paz y el orden públicos los que deberían ser conocidos por un Jurado Popular, porque resultaba absurdo que el Estado, sujeto pasivo del delito, se convirtiera en Juez y parte y pudiera conservar así ecuanimidad en contra de quienes lo atacaban. Logró la Comisión traer nuevamente a examen el asunto, presentándose ante el Congreso la discusión y aprobación del artículo 20 relativo a los jurados populares. La Comisión fundó su nueva proposición en los siguientes términos: "Esta honorable asamblea desechó la adición que propusimos al artículo 7o. relativo a establecer el Jurado como obligatorio, cuando se trate de los delitos cometidos por la prensa; algunos diputados combatieron esa adición por inoportuna, supuesto que el Jurado se establece como regla general en la fracción VI del Artículo 20; otros la impugnaron por creer que establecía en favor de los periódicos un fuero contrario a la igualdad democrática. La Comisión reconoce, en parte, la justicia de ambas impugnaciones y cree haber encontrado el medio de conciliarlas con su propia opinión, con la idea fundamental que la inspiró cuando pretendió adicionar el mencionado artículo séptimo". "El periodista al atacar los actos de un funcionario público se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación o calumnia al censurar las instituciones; podrá señalarse arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el poder público para sofocar la libertad de imprenta y en tales casos no puede ser garantía bastante para un escritor que lo juzgue un tribunal de derecho, porque un Juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del poder público". "Por lo tanto es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor situación que un juez, para apreciar el hecho que se imputa al acusado, y para calificarlo o no de delictuoso es conveniente por lo menos establecer como obligatorio el Jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero, en favor de la prensa, porque no proponemos que todos los delitos cometidos por los escritores públicos sean llevados al Jurado, sino solamente los que dejamos

señalados: los que atacan el orden o la seguridad exterior o interior de la Nación”.

En apoyo de la tesis anterior de la Comisión el diputado y periodista Froylán C. Manjarrez dijo “La misión del periodista está precisamente en exhibir todo aquello que haya de malo y de podrido en las esferas oficiales. No es la misión del periodista ir a quemar incienso en el altar de los poderosos; al contrario tiene la obligación de ir a señalar las llagas. Señores: si el ofendido, que tiene que ser el Gobierno, es el que nos va a juzgar ¿Cómo vamos a disfrutar de esa libertad? El gobierno no puede ser juez y parte”.

La opinión de la Comisión fue aprobada por mayoría de votos habiendo quedado la fracción relativa en los siguientes términos que son los mismos que actualmente se encuentran vigentes. —Artículo 20, fracción VI—. “Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. *En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación*”.

2.—*La Libertad de Expresión como Derecho Social.*

Por otra parte los Constituyentes mexicanos de 1917 anhelaban, que algunas de las garantías individuales que desde hacía tanto tiempo parecían sólo estar consignadas en el papel, en fórmulas abstractas, adquiriesen una realidad social; anhelaban que el Estado no se enfrascase más en su abstracción racionalista, elucubradora del individuo como un mero concepto; que el otorgamiento de derechos no fuera ya más cosa ilusoria, imposible de ser ejercitada por la falta de fuerza económica de las mayorías; pensaban que era preciso que el Estado procurase no sólo otorgar la garantía constitucional e individual necesaria para el ejercicio de las libertades del ciudadano sino también los medios para poderla disfrutar en la realidad, es decir, las condiciones materiales indispensables para el ejercicio del derecho que otorgaba. Comprendieron perfectamente bien los constituyentes de 1917 que de nada sirve, por ejemplo, que un artículo de la Constitución establezca que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su voluntad —libertad de trabajo— como lo ordenaban los artículos 4o. y 5o. porque si un obrero se encuentra en situación de miseria, en compañía de su familia y necesita tomar un trabajo ofrecido por un patrón poderoso, lo acepta en las condi-

ciones que sean, sin discusión alguna, para satisfacer sus necesidades que no tienen espera y se plantea el asunto: ¿Tiene libertad un obrero para no contratarse en términos de explotación y esclavitud si carece de todo, ante un patrón que todo lo tiene en cambio nada le apremia? ¿Hay igualdad entre los hombres en esas condiciones?

Basados en los anteriores hechos, sentidos en propia carne, los Constituyentes del 17, que en su gran mayoría no eran jurisperitos, incorporaron a la Constitución algunos preceptos, realizando sus grandes anhelos de hacer cumplir en las cosas y servicios no ya una función puramente individual, sino social, general, que regulase los problemas relativos a la transformación de los regímenes económicos por la realización de las necesidades colectivas mediante la proporción de los medios materiales adecuados; preceptos que se conocen hoy como derechos sociales y que Georges Gurvich define como “de participación de los grupos y los individuos en función de su integración en conjuntos y que garantizan el carácter democrático de los últimos”. Con dichos preceptos se adelantaron los Constituyentes de 1917, a los legisladores de otros países más desarrollados jurídica y políticamente entonces. Así nacieron los artículo 27 y 123 Constitucionales reguladores de la propiedad privada en función de la sociedad así como del trabajo y la industria y los que fueron dictados especialmente para favorecer a los grupos más débiles de la población mexicana: los campesinos y los obreros. Colocaron, pues, por primera vez en una constitución en el Mundo, al lado de las tradicionales garantías individuales, disposiciones favorecedoras de grupos, de clases, e hicieron una Constitución ecléctica, coordinadora y armonizadora de los tradicionales derechos del hombre con los derechos de los grupos sociales, más reales, humanos y justos. Pero le ha tocado a esta Constitución tan avanzada en algunos aspectos, en 1917, seguir la misma triste suerte de otras de nuestra historia en que se han proclamado sólo reformas parciales; en que no ha habido congruencia en la solución de los problemas nacionales; en que no se han atrevido sus forjadores a dar a sus grandes anhelos todo su alcance; en que se han dejado, según la acertada reflexión de nuestro célebre Ignacio Ramírez: “como alrededor del sol, la mitad de las cosas sumergidas en las tinieblas” o como expresó otro de nuestros grandes pensadores, Don Guillermo Prieto “que cuando nuestros legisladores asientan un gran principio, como deslumbrados con la luz de la verdad, retroceden, espantados, intimidados, pareciendo decir perdón por su atrevimiento”. Ha seguido nuestra Constitución vigente, por falta de una planificación jurídica, la suerte de las constituciones federalistas que nos rigieron antes de la de 1857, que siendo muy avanzadas en algunos de sus principios, dejaron into-

cadass innúmerass instituciones derivadas del régimen colonial, constituyendo un terrible lastre para el progreso de México, permitiendo las reacciones y contrarrevoluciones que sufrió nuestro país en el pasado. Los principios del liberalismo y del individualismo de la Constitución de 1857 estaban ya en decadencia en 1917, pero los constituyentes de entonces, tuvieron miedo de apartarlas totalmente de la vida de México y las trágicas consecuencia de esa conducta las observamos actualmente en nuestra Patria. Es necesario revisar de manera total, nuestra Constitución de 1917 no para retroceder sino para acomodarla a las necesidades actuales y futuras, para no quedarnos a la zaga del proceso evolutivo de los Pueblos. Es necesario reformar gran número de artículos relativos a garantías individuales y a otras materias constitucionales que ya en 1917 y ahora más que nunca, quedaron fuera de la época ya que no cumplen la función social indispensable para la realización de la verdadera justicia, que no debe ser ama sino servidora de la vida, ¡de las necesidades vitales del hombre! proporcionándole los medios económicos necesarios que permiten el equilibrio de la fuerza entre las clases sociales: la verdadera igualdad para el disfrute de una vida mejor. Debe superarse en forma íntegra, no parcial, la clásica idea romana de la justicia y el derecho, de dar a cada quien lo suyo por la de los juristas modernos de dar a cada quien lo que necesita. Y entre otros artículos es necesario revisar y modificar los de las garantías individuales referentes a la libertad de expresión y de prensa que hemos transcrito, ya que ellos garantizan a una persona física o moral —fuerte económicamente y capaz de sostener una empresa periodística— el expresar su pensamiento libremente frente a la autoridad, pero no a los ciudadanos de la mayoría de la población, que no posee medios para fundar un periódico, revista, estudio radiodifusor, televisor, cinematográfico, etc. y tienen que plegar su pensamiento a las conveniencias o ideas de las primeras antes de que sus expresiones lleguen a la autoridad —contra la que se establece el contenido de los preceptos constitucionales vigentes, caso de indebida actuación—.

Hay directores o dueños de medios de expresión del pensamiento que se alían internacionalmente para atacar o defender a quienes convenga a los intereses económicos o sectarios de esas personas o grupos, no a los que tengan la razón, sino al que mejor pague o no, las noticias o comentarios que propalan en sus órganos; y hay “trusts” de periodistas apócrifos que juegan a su antojo con las verdades y las mentiras, con la justicia y la injusticia, con la libertad o la esclavitud de los pueblos, con la vida o la muerte de los hombres. Por esto no debe dejarse la importantísima cuestión de la libertad de pensamiento y de prensa al arbitrio, a la manera de ser

o de actuar de las personas mencionadas, ni debe permitirse que las empresas difusoras del pensamiento se manejen como cualquier negocio mercantilista. Si se quiere que exista en realidad la libertad de expresión, no para los de una sola idea o religión, no para los del grupo capitalista exclusivamente, que paga, presiona o se impone, sino también para los obreros y campesinos, para todos los ciudadanos de todas las clases sociales de la Nación debe protegerse debidamente la expresión libre del pueblo del mismo modo que se han protegido otros derechos otorgados por la Constitución con preceptos de carácter social porque los lineamientos de un medio de expresión del pensamiento deben ser como el programa de un gobierno, para todos los ciudadanos.

Las garantías constitucionales actuales no sólo son utópicas, sino hasta irónicas ya que declaran que todo mundo "es libre de expresar su pensamiento por los medios de expresión" cuando en realidad solamente unos cuantos privilegiados pueden hacerlo. Dichas garantías se han vuelto muy anticuadas, porque son copia de las de 1857 y éstas a la vez de las francesas y norteamericanas de fines del siglo XVIII y fueron dadas cuando en esos países apenas nacía el ahora fabuloso capitalismo; cuando comenzaba el experimento de la Democracia en los Estados Unidos, en condiciones de verdadera igualdad económica de sus primeros patrocinadores, es decir, cuando cada quien podía, relativamente, establecer una pequeña imprenta, y elaborar publicaciones, más o menos regulares, que expresaban el pensamiento; mas no son ya propias para nuestros tiempos en que para lograr tal empeño se hace necesaria la inversión de millones de pesos y dólares, para la adquisición de maquinaria, materias primas y servicios; para mantener la colaboración de los grandes sistemas de distribución y suministro de noticias, etc.

En el año de 1955, poniendo por ejemplo solamente el medio de expresión representado por la prensa, un grupo de profesores universitarios y figuras políticas distinguidas de los Estados Unidos como Robert Hutchins, Zachariah Chafee Jr., John M. Clark, John Dickinson, William E. Hocking, Harold D. Laswell, Archibald Mac-Leish, Charles E. Merriam, Reinhold Niebuhr, Robert Redfield, Beardsley Ruml, Arthur M. Schlesinger y George Schueter fueron comisionados por el gobierno de los Estados Unidos para estudiar los problemas de la libertad de prensa, habiendo publicado sus resultados en un libro titulado "A Free and Responsible Press" editado por la Universidad de Chicago, en el cual entre otras interesantes conclusiones, sostuvieron que se necesitaban entonces (en la actualidad las cifras son más elevadas aún) entre cinco y diez millones de dólares para fundar con éxito.

en los Estados Unidos, un diario en una gran ciudad; en una ciudad mediana de tres cuartos de millón a varios millones de dólares y en las pequeñas poblaciones de veinticinco mil a cien mil dólares.

Ante la tremenda realidad descrita ¿Tendrá para el ciudadano común alguna utilidad práctica la disposición constitucional que garantiza la libertad de prensa en el artículo séptimo? El enorme problema ha hecho que diversos países apunten soluciones al mismo, enclavándolas en sus constituciones, como la U.R.S.S. que en su Constitución actual, con su particular característica de otorgar solamente derechos a las clases trabajadoras, dice en su Capítulo 10o. denominado "Derechos y Deberes fundamentales de los Ciudadanos" Artículo 125: "Conforme a los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar un régimen socialista, se garantiza por la ley a los ciudadanos de la URSS: a).—La libertad de palabra; b).—La libertad de prensa; c).—La libertad de reunión y mítines; d).—La libertad de desfiles y manifestaciones en las calles.—Estos derechos de los ciudadanos están asegurados por el hecho de poner a disposición de los trabajadores y de sus organizaciones, imprentas, existencias de papel, edificios públicos, calles, medios de comunicación y otras condiciones materiales para el ejercicio de dicho derecho".

Nosotros creemos que dadas las características de gobierno que posee nuestra República Mexicana y las consecuencias económicas que de él se derivan, será necesario darle efectividad social a las garantías constitucionales de libertad de expresión y de prensa protegiendo no sólo a los escritores y representantes de la opinión pública sino a los mismos dueños y directores de los medios de expresión para que éstos y sus negocios queden a salvo de las presiones económicas de las empresas que contratan sus anuncios y servicios y de las presiones de toda índole de los diversos grupos sectoriales de la población y desde luego de las de los funcionarios públicos, mediante el indispensable e inaplazable establecimiento en la misma Constitución de la obligación para todos los órganos orientadores de la opinión pública, de proporcionar los medios materiales para la manifestación del pensamiento, destinando un determinado número de páginas o tiempo a una tribuna libre de expresión del Pueblo; fuentes que deben quedar fuera del control de la empresa radiodifusora, televisora, periodística, etc. y manejarse independientemente por una "asociación" en que estén representadas las uniones de autores, sociedades y sindicatos de periodistas, uniones de artistas, fotógrafos, pintores, escultores, arquitectos, escuelas de periodistas, sindicatos de obreros y campesinos, sindicatos de profesionistas e intelectuales, etc. y cuyo funcionamiento deberá ser debidamente reglamentado. Entonces

la libertad de expresión y de prensa, la responsabilidad periodística y la orientación patria de nuestro México serán esa hermosa realidad de que tanto se habla constantemente porque el espíritu batirá las alas y no habrá redes de garfios, asesinos de los pájaros en vuelo del pensamiento por el cielo de la libertad, de la luz y de la verdad.

B I B L I O G R A F I A

- Lucio Mendieta y Núñez: El Derecho Social.
Harold L. Ikes: Freedom of the Press Today.
Eduardo Pallares: El Significado social de la Constitución de 1917.
Henry A. Turner: Policy in the United States.
Georges Gurvitch: Declaration des Drois Socieaux.
Mario de la Cueva: Derecho Mexicano del Trabajo.
José Campillo Sáinz. Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Derechos Sociales.
Charles A. Beard: The Republic.
Francisco Zarco: Historia del Congreso Constituyente de 1857.
Fernando Romero: Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.